Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 26 de octubre de 2022.

Referencia:	Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos
Radicación No.:	70473408900120220017500
Demandante:	YENNIRETH PATRICIA GONZALEZ CHACIN
Demandado:	OSMEL DE JESUS BUSTAMANTE HOYOS

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor de edad, promovida por la señora YENNIRETH PATRICIA GONZALEZ CHACIN, quien actúa en representación de los intereses del menor OSMEL EFRAIN BUSTAMENTE GOZALEZ, identificado con el N.U.I.P. Nro. 1.187.467.072 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Círculo de Corozal Sucre contra OSMEL DE JESUS BUSTAMANTE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.005 expedida en la ciudad de Bucaramanga.

En este sentido encuentra el despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82[1] y 84[2] del Código General del Proceso, y como quiera que en la misma, se solicitan alimentos provisionales, lo que constituye una medida cautelar, la parte demandante se encuentra exenta de agotar la conciliación prejudicial de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.[3].

---

[1] *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 82. Requisitos de la demanda.*

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.
Parágrafo primero.
Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
Parágrafo segundo.
Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.
[2] *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 84. Anexos de la demanda.*
A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Así mismo, se encuentra probado el vínculo que origina la obligación alimentaria[4].

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE**:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de alimentos de menores promovida por la señora YENNIRETH PATRICIA GONZALEZ CHACIN, identificada con el No. 19.916.152 del estado venezolano, en representación de los intereses del menor OSMEL EFRAIN BUSTAMENTE GOZALEZ, identificado con el N.U.I.P. Nro. 1.187.467.072 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Círculo de Corozal Sucre, contra OSMEL DE JESUS BUSTAMANTE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.005 expedida en la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad con el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291, 292 y/o 301 del C. G. P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006[5], fíjense alimentos provisionales equivalentes al veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba el demandado OSMEL DE JESUS BUSTAMANTE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.005 expedida en la ciudad de Bucaramanga, por desempeñarse como Auxiliar 4 grado 11 en el aeropuerto del Municipio de Corozal-Sucre. En consecuencia, por Secretaría ofíciese al Tesorero Pagador de de dicha entidad en la que labora el demandado, a efectos de que realice los descuentos respectivos y constituya las correspondientes cuotas alimentarias, dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho a través de depósito judicial, en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario deColombia Sucursal Corozal, a nombre de la señora YENNIRETH PATRICIA GONZALEZ CHACIN, identificada con el No. 19.916.152 del estado venezolano.

---

[3] *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 590 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. (…) Parágrafo 1º PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

(…)

[4] *Copia de los Registros Civiles de nacimiento de los menores visibles a folios 6 y 7 del expediente.*

[5] *LEY 1098 DE 2006. Artículo 129. El auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba de del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga el salario mínimo legal.*

SEXTO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia – Oficina Corozal, para que abra cuenta de ahorros a nombre de la demandante YENNIRETH PATRICIA GONZALEZ CHACIN, identificada con el No. 19.916.152 del estado venezolano, a efectos que en ella sean consignadas las cuotas alimentarias que se fijen en este proceso.

SEPTIMO: Oficiar Al tesorero y/o pagador del Aeropuerto de Corozal, entidad en la que labora el demandado, a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este despacho judicial el valor del salario y demás emolumentos devengados por el señor OSMEL DE JESUS BUSTAMANTE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.005 expedida en la ciudad de Bucaramanga, e indique los descuentos que se aplican sobre los mismos por concepto de créditos, libranzas, cuotas alimentarias y/o embargos judiciales, detallando tipo dedescuento, valor, tipo de proceso, radicación, partes y despacho judicial que lo ordenó.

OCTAVO: Reconózcase a la doctora ZAIDA SUAREZ MONTERROZA, Comisaria de Familia de Morroa-Sucre, quien actúa en interés de la parte demandante.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

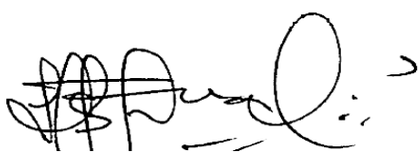

Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280b0e267d74ae83f8fcdb568d7ba4da61ee68e71f50e401bf8f4539a0b1c35**
Documento generado en 26/10/2022 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica